



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00454-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ACMM representada legalmente por su madre ADELMIS CAROLINA MAESTRE LAGO
DEMANDADO: JAIRO JUNIOR MARTÍNEZ PERALTA
VINCULADO: DELIO RAFAEL MENDOZA BLANCHAR

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, los señores Jairo Junior Martínez Peralta y Delio Rafael Mendoza Blanchar no se opusieron a las pretensiones en el término legal y tampoco solicitaron la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el precitado enunciado normativo.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que la señora Adelmis Carolina Maestre Lago convivió en calidad de compañera permanente con el señor Jairo Junior Martínez Peralta, relación que duró aproximadamente 8 años y de la cual existen dos hijas.
2. Se expresó que la señora Adelmis Carolina se fue un tiempo de vacaciones tras una breve ruptura con el señor Jairo Junior y conoció al señor Delio Rafael Mendoza Blanchar, con quien tuvo una relación, faltando al débito marital que debía a su compañero Jairo Junior Martínez Peralta.
3. Se indicó que al conocer su estado de embarazo un mes después de las relaciones habidas con el señor Delio Rafael, por la ausencia del flujo menstrual y que le anunció la concepción de su hija, Alana Carolina Martínez Maestre, concebida y nacida cuando ella se encontraba aun conviviendo con su pareja Jairo Junior, quien le brindó su apoyo con la convicción de que la niña era su hija y así decidió registrarla.
4. Se señaló que la señora Adelmis Carolina creyó en principio que la niña era hija de su compañero Jairo Junior Martínez Peralta, pues era con quien intimaba con mayor frecuencia por ser su compañero de vida.
5. Se manifestó que con el pasar del tiempo y ante el parecido fenotípico que la niña tomaba, empezó a sospechar que la niña no era hija de Jairo Junior sino de Delio Rafael.
6. Se afirmó que para el año 2019, el señor Jairo Junior Martínez Peralta urgió a la señora Adelmis Carolina a someterse a pruebas de ADN para decantar

la paternidad de la niña y constatar si era su hija o no, por lo que consideró pertinente someterse a peritación científica de ADN, pero dentro del marco de un proceso judicial, de modo que su realización sea ordenada por un juez y se realice a través de Medicina Legal.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Sírvase mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada, decretar la IMPUGNACIÓN del Reconocimiento de la menor **ALANA CAROLINA**, con respecto al señor **JAIRO JUNIOR MARTINEZ PERALTA**, quien aparece como su padre sin serlo.*

SEGUNDA: *Ordénese la vinculación al proceso al padre biológico de la niña, señor **DELIO RAFAEL MENDOZA BALNCHAR**, y sométase a exámenes de ADN conjuntamente con su menor hija para poder determinar definitivamente la paternidad de la menor en referencia: **ALANA CAROLINA**.*

TERCERA: *Definida la situación del estado civil de la menor de **ALANA CAROLINA**, ordénese al respectivo NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR, que remplace el registro civil de la niña, que aparece con el número serial 56223587, haciendo las correcciones de rigor, y estableciendo mediante un folio de reemplazo su verdadera filiación.*

CUARTA: *Sírvase señor juez, conceder el AMPARO DE POBREZA, a la señora **ADELMIS CAROLINA MAESTRE LAGOS** y a su hija **ALANA CAROLINA**, ya que así lo solicitó a esta Defensoría de Familia, por carecer de recursos económicos para sufragar los gastos de la práctica de la prueba de A.D.N. y gastos del proceso.”-Sic para lo transcrito-.*

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de diciembre de 2019, ordenándose notificar a la parte demandada y ordenando la vinculación del señor Delio Rafael Mendoza Blanchar. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación demandada.

El 11 de octubre y 11 noviembre de 2022, el señor Jairo Junior Martínez Peralta y el señor Delio Rafael Mendoza Blanchar, respectivamente, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, según acta levantada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Ambos guardaron silencio absoluto.

El Defensor de Familia que agencia los intereses de la menor demandante, allegó los resultados de la prueba de ADN, emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Informe Pericial No. SSF-GNGCI-2201002396. Sin embargo, mediante proveído del 27 de enero de 2023, se le requirió para que aportase la constancia de notificación de la plurimencionada prueba, o en su defecto les notificara a las partes y se le diera el traslado respectivo a fin de que pudieran controvertirla.

Luego de suministrar la información pertinente, mediante auto del 23 de marzo de esta anualidad, se les confirió traslado a las partes de la prueba de ADN para lo que estimaran conveniente, pero no hicieron reparo alguno.

Finalmente, el 26 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas documentales de la parte demandante, se rechazaron los testimonios de los señores Yoseni Lagos Sánchez, Juliana Vásquez Echeverry y Kelly Jhoana Pinto Oñate, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, como quiera que resultaba inútil interrogar a los testigos cuando el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones (lit. a) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de exclusión de paternidad.

Además, se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. CONCEPTO PROCURADURÍA.

La Procuradora Delegada luego de las consideraciones legales del caso, conceptuó que la paternidad puede ser impugnada por el hijo en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Civil.

Además, deprecó que en el momento de la notificación se le adviértase a las partes de que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir ciertos los hechos de la demanda y que se prescinda de la prueba de ADN, en caso de que no exista oposición a la demanda.

VI. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrojado al expediente, se derruye o no el vínculo paterno filial urdido entre el señor Jairo Junior Martínez Peralta y la menor Alana Carolina Martínez Maestre y si consecuentemente, existe una relación paterno-biológica entre la menor y el señor Delio Rafael Mendoza Blanchar.

En caso afirmativo, deberán tomarse las decisiones que correspondan sobre alimentos, tal y como lo preceptúa el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5º) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran en el mismo compendio constitucional (art. 44); su nombre, tener una familia y no ser separado de ella. En el orden legal, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».

De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».”¹-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que los señores Jairo Junior Martínez Peralta y Delio Rafael Mendoza Blanchar no se opusieron a las pretensiones de la demanda, como tampoco solicitaron la práctica de un nuevo dictamen.

Por ende, es menester analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

En efecto, la parte actora persigue la impugnación de paternidad de la menor Alana Carolina Martínez Maestre frente al señor Jairo Junior Martínez Peralta. Para ello, únicamente aportó como soporte documental el registro civil de nacimiento de la niña.

Si bien, solicitó la declaración testimonial de los señores Yoseni Lagos Sánchez, Juliana Vásquez Echeverry y Kelly Jhoana Pinto Oñate, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, como quiera que resultaba inútil interrogar a los testigos cuando el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones (lit. a) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de exclusión de paternidad.

No obstante lo anterior, en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes. Dando origen al dictamen pericial No. SSF-GNGCI-2201002 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual describió la interpretación de los resultados y la conclusión de la siguiente manera:

“INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: el padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 2.181.200.532.641,7515 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

- 1. DELIO RAFAEL MENDOZA BLANCHAR no se excluye como el padre biológico de ALANA CAROLINA. Es 2.181.200.532.641,7515 de veces más probable el hallazgo genético, si DELIO RAFAEL MENDOZA BLANCHAR es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**

Dictamen que, a pesar de haber sido puesto en consideración de las partes, mediante proveído del 23 de marzo de 2023, no fue cuestionado en la oportunidad y forma prevista en el inciso 2º del numeral 2º del canon 386 del estatuto procesal civil.

En tal virtud, es del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse las hipótesis establecidas en los literales a) y b) del numeral 4º del precitado enunciado normativo. Puesto que, los señores Jairo Junior Martínez Peralta y Delio Rafael Mendoza Blanchar no se opusieron a las pretensiones de la demanda y luego de practicada la prueba genética con resultado favorable a la demandante, estos no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, es evidente que debe accederse al reconocimiento de la relación paterno filial, en atención a que quedó acreditado que existe un vínculo biológico entre la menor Alana Carolina y el señor Delio Rafael Mendoza Blanchar, excluyendo consecuentemente la paternidad del señor Jairo Junior Martínez Peralta.

No sobra recordar que, a los menores les asiste su derecho a conocer su verdadera filiación biológica y a establecer su verdadera identidad y la de sus padres. Debe tenerse en cuenta que estas prerrogativas son de raigambre constitucional (art. 14 C.N.) y se compaginan con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, en armonía con lo consagrado en los artículos 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

Máxime que, el establecimiento de la filiación implica de suyo la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, concebida como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (art. 14 ibídem).

De igual forma, emerge el derecho del menor a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (art. 22), como también el derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (art. 23). Naturalmente, surge el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante (art. 24) y, asimismo, tienen derecho a tener una

identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (art. 25).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia doméstica ha fijado el alcance del concepto de paternidad biológica, el cual:

“(...) parte de la base de sostener que la persona que tiene un vínculo de sangre o genético con el niño es su padre. De acuerdo con esta aproximación, la paternidad es establecida, exclusivamente, a partir de los lazos de sangre.

Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8º) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8º).”²-Se subraya por fuera del texto original-

Ahora, con relación a los alimentos, en el caso bajo estudio no se tiene prueba de la capacidad económica del señor Delio Rafael Mendoza Blanchar y tampoco de las necesidades del alimentario, empero, esta situación no constituye óbice alguno para que el juez pueda definir la respectiva cuota, toda vez que, por disposición legal se presume que el alimentante percibe al menos el salario mínimo legal (art. 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia).

Sumado a lo anterior, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos ocupan un gran porcentaje del salario o emolumentos que puedan percibir los padres, de ahí que se establezca como límite legal, en materia de descuentos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del alimentante.

De igual forma, el juzgador de instancia debe hacer una ponderación de las circunstancias personales que rodean al beneficiario de la cuota y la capacidad del obligado u obligada a suministrarla.

Bajo esa narrativa, se advierte que el menor solo tiene 8 años de edad y amerita protección en cuánto a su derecho a percibir alimentos, como quiera que su padre se encuentra sustraído de dicha obligación. En consecuencia, se establecerá como cuota alimentaria a favor de la menor demandante y a cargo del señor Delio Rafael Mendoza Blanchar, en el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, es de subrayar que las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte del extremo pasivo, por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor Alana Carolina Martínez Maestre identificada con el NUIP 1.066.886.926, nacida el 26 de agosto de 2014 en Valledupar, Cesar, NO es hija biológica del señor Jairo Junior Martínez Peralta identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.193, por lo motivado en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la menor Alana Carolina Martínez Maestre identificada con el NUIP 1.066.886.926, nacida el 26 de agosto de 2014 en Valledupar, Cesar, es hija biológica del señor Delio Rafael Mendoza Blanchar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.656.779, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Comunicar lo pertinente a la Notaría Segunda de Valledupar para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor Alana Carolina Martínez Maestre identificada con el NUIP 1.066.886.926 e indicativo serial 56223587.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Delio Rafael Mendoza Blanchar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.656.779 y a favor de su hija menor Alana Carolina Mendoza Martínez, en el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, cuota que se establece a partir del mes de julio del año en curso y que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Adelmis Carolina Maestre Lago identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.808.851.

Prevenir al señor Delio Rafael Mendoza Blanchar de que, si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida su salida del país y se le reporte en las centrales de riesgo.

QUINTO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

SEXTO: Por secretaría remitir a la Dirección Regional Cesar del ICBF, copia de la presente providencia con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, para efectos del reembolso de los costos de las muestras procesadas en el informe pericial No. SSF-GNGCI-2201002396 con número DNA: 2201002396 a cargo del señor Delio Rafael Mendoza Blanchar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.656.779, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y el artículo 6° del acuerdo PSAA07-4024 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requiere al señor Delio Rafael Mendoza Blanchar para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita al correo csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este proceso, copia de su cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO: Archivar el presente proceso, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a2d6155880fced040a612a1fae06e980d74b4d75466bf0586b4c9e5847650a**

Documento generado en 04/07/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>